"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-142/2023.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-142/2023**; en donde resolvió que si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal

Constitucional, Presidenta Municipal Constitucional, en su carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador de dicho Ayuntamiento; Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal, Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal y la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional[1]; todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; suscrito por [redacted] declarándose su **ilegalidad y nulidad;** asimismo se les **condena** para que den debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por Medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión; debiendo insoslayablemente actuar de

[1] Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda fojas 96 del presente asunto.

conformidad a su artículo 36 de dicho Acuerdo; en términos de los siguientes apartados:

2. G L O S A R I O

Parte actora:	[redacted]
Actos impugnados:	*"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrito* [redacted] *realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, …. se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 90% (noventa por ciento) de la remuneración que cada mes percibo;…* (Sic)
Autoridades demandadas:	**1.** H. Ayuntamiento Municipal Constitucional; **2.** Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento; **3.** Síndico del H. Ayuntamiento e Integrantes del H. Cabildo Municipal; **4.** Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal;

5. Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo Municipal;

6. Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal;

7. Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo;

8. Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal; y

9. Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Municipal Constitucional;

Todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3]*.*
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

[3] Idem.

ABASESPENSONES	*Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, la cual fue presentada el diecisiete de agosto del mismo año por [redacted] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como actos impugnados los siguientes[4]:

> *"...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que **apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 90% (noventa por ciento) de la remuneración que cada mes percibo pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de [redacted] de***

[4] Fojas 3 y 4 del presente asunto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

forma mensual.

B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados… " (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al demandante por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El seis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 109 bis *de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;* 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés,** mediante el cual la **parte actora,** elemento policial solicitó su pensión por jubilación a **razón del 90% (noventa por ciento) de la remuneración que cada mes percibe**; se ordene el pago de dicha pensión, su baja como elemento policial, su inscripción en la nómina de elementos policiales pensionados; se le proporcione al actor y a sus beneficiarios la

asistencia médica a la que tiene derecho, siendo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se realice la publicación de su Acuerdo Pensionatorio y se genere su pago de Prima de Antigüedad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I[5] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en la demanda inicial:

> *"…A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que* ***apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 90% (noventa por ciento) de la remuneración que cada mes percibo pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de*** [redacted] ***de forma mensual.***
>
> *B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita* [redacted] *realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una*

---

[5] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, la suscrita [redacted] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados…" (Sic)

Respecto a dicho acto de las constancias que obran en autos, se advierten la siguiente prueba:

2.- La Documental: original de acuse de escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mismo que cuenta con ocho sellos originales de recibido de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.[6]

[6] Fojas 19 a la 22

Documental que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59[7] y 60[8] de la **LJUSTICIAADMVAEM;** y en lo dispuesto por el artículo 491[9] del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7[10], haciendo prueba plena.

---

[7] **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrec dos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

[8] **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relac onadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relac onen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

[9] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[10] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Con la cual se acredita escrito de petición presentado ante las **autoridades demandadas** el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés;** en consecuencia, la existencia del acto impugnado[11].

5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, **la Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.[12]**
>
> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo

[11] Foja 19 a la 22.

[12] Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 De la configuración de la negativa ficta.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO,** establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

> **Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:
> ...
> B) Competencias:
> II. ...
> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**
> ...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito recibido por las **autoridades demandadas**, con sello de recibido de cada una de ellas, de **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**[13], por medio de los cual la demandante solicitó que:

Se emita a su favor el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de pensión por jubilación a razón del 90% (noventa por ciento) de la remuneración que cada mes percibe; esto en razón de contar con veintiséis años y seis meses (a la fecha de la presentación de la demanda) de haber prestado el servicio de manera ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, como policía raso; por ende, se le concedieran diversas prestaciones.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b**), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[13] Fen el fojas 19 del presente asunto.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**[14]**,** establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado el viernes **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el lunes veintinueve de mayo y concluyó el diez de julio dos mil veintitrés,** sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles de conformidad con el Acuerdo PTJA/42/2022, por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés[15].

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.**

---

[14]**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

[15]Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c),** se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d), se actualiza**, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas.**

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito

presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, ante las oficinas de las **autoridades demandadas**.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[16].**
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

[16] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

> conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[17] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[18], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

---

[17] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

[18] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

1. **La Documental**: Copia simple de credencial de elector a nombre de la actora[19].

2. **La Documental**: Original de acuse de escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mismo que cuenta con ocho sellos originales de recibido de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.[20]

3. **La Documental**: Copia simple de oficio número [redacted] de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, en donde se especifican antecedentes y documentales respecto a la demandante[21].

4. **La Documental**: Copia simple de oficio número [redacted] mismo que corresponde a constancia salarial de la accionante[22].

---

[19] Foja 18
[20] Foja 19
[21] Foja 23
[22] Foja 33

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5. **La Documental**: Copia simple de acta de nacimiento a nombre de la **parte actora**[23].

6. **La Documental**: Original de escrito suscrito por justiciable, con sello original de recibido de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés[24].

7. **La Documental**: Copias certificadas constantes de diecisiete fojas útiles según su certificación, correspondientes a la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación correspondiente a la demandante, con fecha de recibido veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.[25]

8. **La Documental**: Copia simple de recibo de nómina a favor de accionante, correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés.[26]

9. **La Documental**: Copias certificadas constantes en cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio [redacted] dirigido al Gobernador del Estado de Morelos y Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Morelos, de fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.[27]

10. **La Documental**: Copias certificadas constantes en cuatro fojas útiles según su certificación,

---

[23] Foja 35
[24] Foja 36
[25] Foja 119
[26] Foja 138
[27] Foja 190

correspondientes al oficio número [redacted] dirigido al Gobernador del Estado de Morelos y Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Morelos, de fecha de recibido veintidós de marzo de dos mil veintidós.[28]

11. **La Documental**: Copia certificada constantes en una foja útil según su certificación, correspondiente al oficio [redacted], dirigido a la Contadora Pública [redacted], Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.[29]

12. **La Documental**: Copias certificadas constantes de seis fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [redacted], dirigido a [redacted] Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.[30]

13. **La Documental**: Copias certificadas constantes de seis fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [redacted], girado al Presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión del Trabajo, Prevención y Seguridad Social del H. Congreso de Morelos, con fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.[31]

---

[28] Foja 146
[29] Foja 150
[30] Foja 153
[31] Foja 161

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

14. **La Documental**: Copias certificadas constantes de cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [redacted] girado al Presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión del Trabajo, Prevención y Seguridad Social del H. Congreso de Morelos, con fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.[32]

15. **La Documental**: Copias certificadas constantes de dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio [redacted] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.[33]

16. **La Documental**: Copias certificadas constantes de dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio [redacted], dirigido a la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.[34]

Respecto a las pruebas consistentes en originales, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en esa presentación y no haber sido objeto de impugnación en los

[32] Foja 169
[33] Foja 175
[34] Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

términos establecidos en el artículo 59[35] y 60[36] de la **LJUSTICIAADMVAEM;** y en lo dispuesto por el artículo 491[37] del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7[38], haciendo prueba plena.

---

[35] **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

[36] **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

[37] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[38] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tocante a las pruebas ofrecidas en pruebas copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[39] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

5.5 Razones de impugnación

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja ocho a la doce del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM,** esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [40]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo

[39] ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[40] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

> tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que la justiciable señala:

La negativa ficta demandada adolece de fundamentación y motivación, lo que lo pone en estado de indefensión, pues no se justifica la negación de conceder los derechos que fueron peticionados, pues la ley impone la obligación de integrar el expediente de pensión solicitada y de emitir el acuerdo correspondiente en un plazo que no debe exceder de treinta días. Además de transgredirse los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al no permitirle defenderse adecuadamente sus derechos de seguridad social.

Adiciona que, al materializarse los supuestos previstos por las fracciones II, III y IV artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** es inconcuso que la negativa ficta debe ser declarada nula, al adolecer de los requisitos formales que exige la ley; pues en el caso de toda determinación relacionada con una solicitud debe constar en un acuerdo formal, emitido en sesión de cabildo en donde de madera fundada, motivada y congruente se pronuncie en relación a la peticionado; transgresión que lo coloca en un estado de indefensión, pues en el caso de que su petición de otorgamiento de pensión hubiese sido deficiente, tenían la obligación legal de hacérselo saber formalmente para que ejerciera su derecho legal de subsanar la solicitud; además,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la resolución que se impugna presenta vicios formales, que incuestionablemente afectan su defensa, pues cualquier resolución debe de ser notificada en el domicilio señalado para tales efectos, con la finalidad de que pueda consentirlos o impugnados en la vía y forma que favorezca a sus intereses; aunado a que la negativa de otorgarle la pensión por jubilación y demás prestaciones, se configuró en contravención a las disposiciones que establece tanto la **LSEGSOCSPEM**, como el **ABASESPENSONES**.

Señala que considera necesario que este Órgano Jurisdiccional al materializarse la resolución negativa ficta por parte de las **autoridades demandadas**, se encuentra obligado a entrar al análisis directo del tema de fondo; tal y como se encuentra sustentado siguiente jurisprudencia bajo el título:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATI VA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

Sigue discursando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, último párrafo, de la **LSEGSOCSPEM** y el numeral 20 del **ABASESPENSONES**, las **autoridades demandadas** tienen la obligación de emitir el acuerdo pensionatorio que solicitó mediante promoción legal, misma que fue en hecha el **veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés**, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles; situación que no aconteció, no obstante de contar con toda la documentación necesaria y por haberse realizado la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación de manera escrita, formal, clara y precisa; la cual

fue suscrita en estricto apego a los lineamientos que para tal efecto establece la legislación descrita en líneas que anteceden.

Derivado de lo anterior, apunta que, ante el silencio de las autoridades, una vez que han transcurrido los plazos establecidos en la ley; se materializa la negación tacita injustificada de los derechos cuyo otorgamiento les fueran solicitados.

Alude que, la negativa ficta que en el caso en particular se configura, respecto de la petición de concesión de los derechos que le fueron requeridos a las **autoridades demandadas**, transgrede los derechos y garantías establecidas en los numerales 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y XVII, 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 68 primer párrafo y 105 de la **LSSPEM;** 14, 15 fracción I incisos a, b, c y último párrafo, 16 fracción I inciso d y 24 de la **LSEGSOCSPEM;** 1, 24.5 tracción 16.7 fracción I inciso d. 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 34. 35, 38, 39, 40, 42 y 43 del **ABASESPENSONES;** disposiciones de carácter general reglamentarias del artículo 123 apartado B, fracción XIII de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* dispositivo máximo que salvaguarda el derecho humano de seguridad social.

Además, sostiene que las **autoridades demandadas** transgreden en su contra, el principio constitucional de seguridad jurídica; pues, lo privan fictamente de sus derechos

de seguridad social de manera injustificada, sin que existan motivos ni fundamentos jurídicos que justifiquen su omisión y sin que haya mediado un proceso en donde se hayan respetado las formalidades esenciales del mismo; por lo que es evidente que se contraviene lo establecido en numeral 14 de nuestra *Carta Magna*.

Aunado a lo anterior, añade que la negativa cuya nulidad demanda, vulnera el derecho convencional emanado del artículo 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos,* el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Enfatiza que, por los argumentos en expresados, es indudable que en el caso en concreto se han materializado las causas de nulidad establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al haberse violentado las formalidades exigidas por la ley en cuanto se refiere a los procedimientos de otorgamiento de pensión; transgresiones que además de haberse realizado en contravención con las disposiciones relativas que rigen el asunto de fondo, dejaron sin defensa al suscrito violentando mi derecho a percibir la pensión por jubilación reclamada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Respecto al fondo del asunto, adiciona que queda fehacientemente acreditado que tiene pleno derecho a recibir la pensión por jubilación que reclama, en virtud de haber prestado sus servicios por veintiséis años, seis meses en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; circunstancia que independientemente de la edad que tiene, lo coloca en aptitud legal de recibir la prestación que reclama; pues en el particular se configuran los extremos previstos en los numerales 8, 17, 115 fracción VIII y 123 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 40 fracción XX inciso K apartado a y 122 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII, 41 fracciones XXXIV, XXXV. XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 68 primer párrafo y 105 de la **LSSPEM**; 14, 15 fracción I incisos a, b, c y último párrafo, 16 penúltimo párrafo y 24 de la **LSEGSOCSPEM**; 1, 2, 4, 5 fracción 1, 6, 7 fracción I inciso d, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 43 y del **ABASESPENSONES.**

5.6 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación argumentaron lo siguiente:

Es improcedente que se otorgue el carácter de negativa ficta a la solicitud presentada por la demandante, porque tenían cuatro meses para darle respuesta de

conformidad al artículo 17 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.*

Argumentan que, es falso la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama, pues como se mencionó antes, aún se encontraban en condiciones para dar respuesta tal y como lo establece el artículo 17 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.*

Por lo anterior, redarguye que a la presentación de la demanda, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, estaba transcurriendo el término con el que cuentan las autoridades demandadas para darle contestación; de ahí que no se configura la negativa ficta demandada, y se recae en la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM,** que se refiere a la inexistencia de acto impugnado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de

hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, que en siguiente capítulo se establecerá, el marco legal de las **autoridades demandadas,** para determinar si les correspondía la atención al escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.**

6.1 Competencia de las demandadas

Es importante establecer que, el artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establecen que el Presidente Municipal quien forma parte del Ayuntamiento demandado, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; asimismo indican, y estipulan las facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

> **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de as determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
>
> ...
>
> **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social** a los trabajadores municipales, **a los elementos de seguridad** pública o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones por Jubilación**, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
>
> XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento,** elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:
> 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
3).- De pensionados; y
4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista. Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores**. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

...

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

...

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

...

En esa tesitura el Presidente Municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos

policiacos municipales así como el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales se otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita este Tribunal y que, en ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento,** elaborar los padrones de servidores públicos municipales de los pensionados.

Asimismo, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,* 15 tercer párrafo de la **LSEGSOCSPEM** y 20 del **ABASESPENSONES** respecto al Ayuntamiento prevén lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles,**

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, al Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones expedir el Acuerdo Pensionatorio dentro del término del treinta días, así como las facultades de atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPEM.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De igual manera de acuerdo a los artículos 61 fracción XII, 67 y 68 fracciones VI y XX del *Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos*[41], se colige disponen:

ARTÍCULO 61. Son atribuciones del contralor municipal;

...

XII. Supervisar la elaboración **por parte del área de recursos humanos, de los padrones de servidores públicos municipales**, a saber;

1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;

2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y,

4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha

[41] Publicado en el Periódico Oficial en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

...

XIV. Supervisar **que el área de recursos humanos del ayuntamiento allegue** a sus trabajadores, **a los elementos de seguridad pública** o a los deudos de ambos, **copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones**, así como "efectuar la autorización y registro de dicho documento; y,

ARTÍCULO 67. La Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales es una Dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el Gobierno Municipal, mediante la **organización y optimización de los recursos humanos y materiales**; desarrollando e implementando procesos administrativos que permitan a las Dependencias, eficientar la prestación de los actos administrativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 68. Al titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

...

VI. **Realizar los movimientos de** altas, **bajas,** cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones **y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina**;

...

XX. **Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y demás normatividad federal y estatal**, aplicable a su ámbito de competencia y el presidente municipal.

De lo anterior se deriva que la Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la elaboración de los padrones de servidores públicos municipales, entre otros de los pensionados, de allegar a los elementos de seguridad pública copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga las pensiones o jubilaciones, ello tomando en cuenta que es la dependencia de la Administración pública municipal, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el gobierno municipal, con las atribuciones de realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás

movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, como es el caso de los pensionados y jubilados.

De ahí que efectivamente, sí compete a las autoridades demandadas la atención y seguimiento a las peticiones de expedición de Acuerdos Pensionatorios y se concluye que, no se ha dado debido cumplimiento al procedimiento previsto en el **ABASESPENSIONES,** para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;

2.- De la investigación e integración del expediente, y

3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo expresado tiene fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

> Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:
>
> a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
> b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 36.- En e caso de la Dependencia referica en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurícico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuerta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentcs que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios. con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, **lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.** La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- **El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:**

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
IV. **Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios**;
V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, si bien existe obligación de efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte de la autoridad correspondiente; sin que las demandadas cumplieran con su obligación procesal.

Acorde a lo antes expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión así como la investigación e integración del expediente, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando cada una de las

tres etapas que lo conforman, **establecidas en la normatividad** antes citada, a partir de que **reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la LSEGSOCSPEM**.

Luego entonces, considerando los razonamientos expuestos y tomando en cuenta que las demandadas no dieron debido cumplimiento al procedimiento previsto en el **ABASESPENSIONES**; en síntesis, que no se haya dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**.

En consecuencia, se la **declara la ilegalidad y nulidad** de la negativa ficta configurada respecto al escrito de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM,** que señala:

> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> I. ...
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso
> III. ...

7. DE LAS PRETENSIONES.

La demandante reclama las siguientes pretensiones:

> *"...1.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos, reunido en sesión de cabildo, con todos y cada uno de sus integrantes, emita el acuerdo correspondiente, aprobando concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación a razón del 90% (noventa por ciento) de la*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

remuneración que cada mes percibo; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de [redacted] *de forma mensual; actualizándose la temporalidad de los servicios prestados y el porcentaje del monto de la pensión hasta el momento en que las autoridades den debido cumplimiento a la ejecutoria en para el efecto dicte.*

Lo anterior en virtud de que la suscrita [redacted] *acredito, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 fracción II inciso c de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Morelos; haber prestado mis servicios de manera ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos: (al momento de la presentación de esta demanda); por un lapso temporal de más de* [redacted]

2.- Una vez que se emita el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como [redacted] *e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.*

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud de que ha transcurrido el año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

4.- Que una vez que sea emitido el acuerdo de cabildo en donde me sea otorgado el derecho a recibir el pago de pensión que reclamo, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea realizado el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada uno de los [redacted] *de servicios prestados hasta el momento de la presentación de la presente demanda para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos…"* (Sic)

Por cuanto a la pretensión 1 consistente en que se emita el acuerdo de Pensión por Jubilación al 90% a favor de la demandante, esta autoridad considera que, esa determinación está sub judice del desahogo del procedimiento antes descrito y previsto en el **ABASESPENSIONES.**

Ahora bien, de las documentales que constan en autos se advierte que, no quedó debidamente acreditado el periodo laborado de [redacted] que, como lo indica en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda la actora; es decir, no se acredita que haya iniciado a laborar desde el [redacted] sino como se desprende de la hoja de servicio[42], de fecha [redacted], expedida por C.P. [redacted] Directora de Recursos Humanos y [redacted] Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre de la demandante, donde se desprende que el antecedente más lejano data de un oficio expedido por el Secretario de Seguridad Publica Transito Protección Civil y ERUM Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el **ocho de octubre de dos mil diez;** es decir a la fecha en que se resuelve el presente asunto, solo han trascurrido [redacted] por lo tanto, las autoridades demandadas dentro del procedimiento establecido por el **ABASESPENSIONES** antes descrito, deberán insoslayablemente hacer del conocimiento lo anterior a la solicitante para que, si cuenta con documentos oficiales que respalden su antigüedad, puede solicitar, que esos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad en cuestión, documentales que si así lo considera procedente el Cabildo de Puente Ixtla, Morelos, validara. En el entendido que, si no se localizara apoyo documental alguno por el tiempo que no tiene respaldo, el

[42] De la foja 23 a la foja 32

Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, con plena libertad validara o no dicho periodo, lo que tiene apoyo en el artículo 36[43] del **ABASESPENSIONES** y emitir el acuerdo que en derecho proceda.

Tocante a las pretensiones marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 5 que se refieren a que su jubilación le sea pagada de manera inmediata, decretando su baja como elemento policial preventivo y se le inscribía en la nómina de elementos policiales pensionados del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; le sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para ella y sus beneficiarios, que una vez emitido el acuerdo de cabildo se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como pago de la prima de antigüedad, están sub judice de que se cumplan cabalmente con los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la jubilación que solicitó; por ende, solo en el caso de que sea procedente la misma, las pretensiones quedaran sujetas al procedimiento de ejecución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

---

[43] **Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.**
Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.
En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Las **autoridades demandadas** del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos,** con el auxilio de las áreas competentes deberán:

1. Dar debido cumplimiento al procedimiento previsto en el **ABASESPENSIONES,** para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

2.- Investigar e integrar el expediente; haciendo del conocimiento a la actora que, en términos del artículo 36 de las **ABASESPENSIONES,** al no localizarse respaldo documental del total de la antigüedad que hace valer deberá insoslayablemente hacer del conocimiento lo anterior a la solicitante para que, si cuenta con documentos oficiales que respalden su antigüedad, puede solicitar, que esos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad en cuestión, documentales que si así lo considera procedente el Cabildo de Puente Ixtla, Morelos, validara. En el entendido que, si no se localizara apoyo documental alguno por el tiempo que no tiene respaldo, el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, con plena libertad validara o no dicho periodo, lo que tiene apoyo en el artículo 36 del **ABASESPENSIONES.**

3.- Emitir el Acuerdo que en derecho corresponda.

Lo anterior en acato a los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentados en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, dirigido y recibido por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidenta Municipal Constitucional, en su carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador de dicho Ayuntamiento; Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal, Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal y la Directora de Recursos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional; todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

TERCERO. Se declara la **legalidad de la negativa ficta** en términos del apartado **6.1.**

CUARTO. Las autoridades demandadas deberán dar cabal cumplimiento al apartado **8** de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-142/2023**, promovido por [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS** Misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**AMRC sscm

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".